

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ASUNTO	:	OPINIÓN LEGAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY Nº 4843/2019-CR, QUE PROPONE MODIFICAR LA LEY Nº 29022 - LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES
FECHA	:	22 de junio de 2020

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	SUPERVISOR ESPECIALISTA	CLAUDIA GIULIANA SILVA JAUREGUI
REVISADO POR	ABOGADO COORDINADOR	ROCÍO ANDREA OBREGÓN ÁNGELES
APROBADO POR	GERENTE DE ASESORÍA LEGAL	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA



I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto analizar el contenido del Proyecto de Ley N° 4843/2019-CR (en adelante, Proyecto de Ley), que propone modificar los artículos 5 y 6 de la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, a fin de promover la inversión privada regulada y sostenible, por iniciativa de la congresista Marisa Glave Remy.

II. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 083-2020-2021-CODECO/CR, recibido el 5 de junio de 2020, el señor Luis Carlos Simeon Hurtado, Congresista y Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicita al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley que propone modificar los artículos 5 y 6, incluir el artículo 12 de la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, a fin de promover la inversión privada regulada y sostenible, así como modificar el artículo 5 de la Ley 28295, Ley que Regula el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

III. ANÁLISIS

3.1. Consideraciones Generales.-

Con fecha 20 de mayo de 2007, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 29022 – Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, vigente por un plazo temporal de cuatro años, que abordó varios temas relevantes relacionados a la actuación de las entidades de la Administración Pública, respecto del plan de expansión de infraestructura de telecomunicaciones por parte de las empresas concesionarias.

Así, se tiene que la finalidad de dicha norma, era crear un marco legal que facilitara que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, expandan la infraestructura necesaria para brindar sus servicios, para lo cual se establecían pautas que los órganos de la Administración Pública correspondientes, debían cumplir en el plazo de la vigencia de la mencionada Ley.

Sin embargo, pese a los esfuerzos implementados, y la adecuación de un gran número de gobiernos locales, aún subsistían algunas trabas y barreras de carácter municipal que dificultaban el desarrollo de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones e impedían la regularización de la ya existente. Dichos obstáculos desincentivaban la inversión privada y perjudicaban el desarrollo de los servicios públicos, existiendo por ello, un gran déficit en infraestructura de telecomunicaciones que afectaba a la población en general.

Por tales consideraciones, en noviembre de 2009 se emitió la Ley N° 29432, a efectos de prorrogar el plazo de vigencia de la Ley N° 29022, con lo cual se buscaba superar la problemática de carácter municipal para que las empresas concesionarias puedan expandir la infraestructura en telecomunicaciones y regularizar la ya existente. No obstante, al término del plazo correspondiente, las trabas por parte de los gobiernos locales, que fueron detectadas en un primer momento, persistían.



Siendo así, mediante la Ley N° 29868, publicada el 29 de mayo de 2012, se restableció la vigencia de la Ley N° 29022, por un periodo de cuatro (4) años, contados a partir de su publicación. Asimismo, se otorgó un plazo similar para que se regularice la infraestructura previamente instalada.

Ahora bien, a efectos de seguir con el fomento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, se emitió la Ley N° 30228, publicada el 12 de julio de 2014, con la cual se prorrogó el plazo por diez años contados desde la vigencia de la Ley N° 29868 y, con la cual, se incluyó el régimen de aprobación automática en los procedimientos de solicitud de permisos de instalación de infraestructura en telecomunicaciones y que buscaba armonizar y consensuar los requisitos exigibles en todos los gobiernos locales, al señalar que estos serían los establecidos por dicha ley y su reglamento.

Finalmente, con la declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, a través del Decreto Supremo 008-2020-SA¹, se emitieron diversas disposiciones direccionadas a ajustar procedimientos administrativos a las medidas adoptadas por el Estado Peruano para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19. Una de las normas emitidas fue el Decreto Legislativo N° 1477² que estableció- entre otros puntos- el procedimiento de aprobación automática para la obtención de autorizaciones para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones.

Entonces, frente a los antecedentes expuestos, se presenta el Proyecto de Ley materia de evaluación, que propone que la expansión de la infraestructura en telecomunicaciones se genere bajo un procedimiento administrativo de evaluación previa y en un contexto de participación ciudadana; por lo que corresponde que este Organismo Regulador efectúe el análisis respectivo.

3.2. Consideraciones Principales con relación al articulado propuesto.-

a. Sobre la modificación del artículo 5 de la Ley 29022.-

En principio, es importante indicar que la modificación del artículo 5 plantea los siguientes puntos:

- i. Modificación del régimen establecido para la obtención de autorizaciones para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos, de un procedimiento administrativo de aprobación automática a uno de evaluación previa.
- ii. Disponer la aprobación del Plan de Obras por parte de la Municipalidad competente, así como la aprobación de vecinos del sector en audiencia pública, como requisito para la instalación de infraestructura en áreas públicas como jardines, parques, plazas y áreas verdes en general.
- iii. Renovación de permisos y autorizaciones cada dos (2) años, sujeta al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes.
- iv. Implementación de un registro de las infraestructuras de telecomunicaciones a nivel distrital y/o provincial, por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

¹ La misma que fue prorrogada por noventa (90) días calendario, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA.

² Publicada el 8 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano".



Sobre el punto i), es necesario indicar que la modificación del tipo de procedimiento administrativo, de aprobación automática a uno de evaluación previa, podría generar retrasos en la obtención de autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que durante el periodo comprendido entre los años 2017 y 2019, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI ha declarado alrededor de setenta y cinco (75)³ barreras ilegales y/o carentes de razonabilidad a nivel nacional a raíz de diversos inconvenientes vinculados a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en la medida que diversas municipalidades distritales exigían requisitos no esenciales fuera de lo dispuesto en la Ley N° 29022 y su Reglamento.

Lo señalado en el párrafo precedente ya suponía un retraso no sólo en la instalación de infraestructura de telecomunicaciones sino también en la prestación del servicio a los usuarios, con lo cual, disponer la evaluación previa de requisitos normativamente previstos podría intensificar dicha situación.

De otro lado, cabe mencionar que el Proyecto de Ley si bien propone que el procedimiento de obtención de autorizaciones sea de evaluación previa, no se ha indicado el tipo de silencio administrativo aplicable. Pese a ello, este Organismo considera que para que la disposición se encuentre alineada con lo dispuesto en el artículo 5⁴ del Decreto Legislativo N° 1014, tendría que establecerse la aplicación del silencio administrativo positivo a fin de propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura.

Por otro lado, para evaluar el punto ii), corresponde hacer referencia a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. Así se tiene lo siguiente:

*“Artículo 12.- Requisitos Generales para la Aprobación Automática de una Autorización
Los Solicitantes de una Autorización presentan a la Entidad competente los siguientes documentos:*

(...)

d. El Plan de Obras acompañado de la información y documentación sustentatoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15.

(...)”

(Subrayado agregado)

Como se puede observar de lo citado, el Plan de Obras es uno de los requisitos para la instalación de infraestructura, con lo cual es posible que la municipalidad correspondiente los evalúe todos en un sólo acto a fin de autorizar la instalación de infraestructura de telecomunicaciones⁵. En esa línea, carece de razonabilidad que se

³ <https://www.indecopi.gob.pe/web/portal-sobre-eliminacion-de-barreras-burocraticas/rankings>

⁴ **“Artículo 5.- Silencio Administrativo Positivo**

La respuesta a la solicitud de autorización para la realización de obras de instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos señalados en el Artículo 2 del presente Decreto Legislativo, por parte de la autoridad municipal, se sujeta a silencio administrativo positivo cumplido el plazo de 30 (treinta) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud respectiva.

(...)”

⁵ **“Artículo 12.- Requisitos Generales para la Aprobación Automática de una Autorización**

Los Solicitantes de una Autorización presentan a la Entidad competente los siguientes documentos:

(...)



exija una aprobación previa y específica del Plan de Obras, más aun cuando la Ley 30477 ya regula la presentación y contenido de dicho documento y, la Resolución N° 415-2019-VIVIENDA⁶ también incorpora reglas específicas para ello.

Ahora bien, con relación a la exigencia de contar con la aprobación de los vecinos del sector en audiencia pública, cabe indicar que si bien existe preocupación de la población por el supuesto riesgo a la salud que causarían las antenas de telecomunicaciones, lo cierto es que en nuestro país, desde el año 2003, existe normativa emitida por el MTC que regula los Límites Máximos Permisibles de las emisiones de campos electromagnéticos de las antenas, conocidas técnicamente como Radiaciones No Ionizantes (RNI), la misma que establece valores límites para la exposición poblacional y ocupacional⁷.

Incluso, mediante Resolución N° 120-2005-MTC/03, se aprobaron las restricciones radioeléctricas en áreas de uso público, donde se definieron los lugares en los que se considera que la población expuesta podría ser sensible a los campos electromagnéticos, esto es, Colegios (de Educación Inicial, Primaria y Secundaria), Hospitales, Centros de Salud y Clínicas. Para dichos lugares, se establecieron límites más bajos de emisión y que las instalaciones deberían respetar el principio de mantener el nivel de las radiaciones no ionizantes “tan bajo como sea técnicamente posible”.

Siendo así, considerando que existen cuerpos normativos que salvaguardan la integridad y salud de la ciudadanía, más que establecer un requisito que terminará obstaculizando la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos, se recomienda incentivar campañas de información y comunicación integral en las que también participen instituciones del sector salud, que coadyuven a informar a las personas que las antenas no generan riesgo alguno.

Respecto de lo señalado en el punto iii), este Organismo considera que los títulos habilitantes para la instalación de infraestructura deben tener una vigencia indeterminada, acorde a lo establecido en el artículo 42 del TUO de la LPAG⁸.

Por otra parte, si bien dicha norma prevé que, a través de una ley pueda establecerse un plazo determinado de vigencia, en el presente caso no existe motivación alguna para atribuirle un plazo distinto, más aun cuando las empresas que no cumplen con los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes son pasibles de recibir una sanción por parte del MTC (prevista en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones⁹) y, además, las autoridades municipales podrían revocar el título

d. El Plan de Obras acompañado de la información y documentación sustentatoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 (...)

⁶ Resolución que dispone la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30477, Ley que Regula la Ejecución de Obras de Servicios Públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

⁷ D.S. N°038-2003-MTC y D.S. N°038-2006-MTC.

⁸ **Artículo 42.- Vigencia indeterminada de los títulos habilitantes**

Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante.

Excepcionalmente, por decreto supremo, se establece la vigencia determinada de los títulos habilitantes, para lo cual la entidad debe sustentar la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definan de acuerdo a la normativa de calidad regulatoria.”

⁹ **Artículo 258.- Infracciones muy graves**

Constituyen infracciones muy graves, además de las tipificadas en el artículo 87 de la Ley, las siguientes:

(...)



habilitante, de conformidad a lo establecido en el artículo 214 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰.

A partir de lo expuesto, se sugiere más bien impulsar la verificación continua del cumplimiento de los límites máximos permisibles y de los estándares de calidad ambiental por parte del MTC a través de la intervención de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones.

Finalmente, en relación al punto iv), si bien resulta necesaria la implementación de un registro con el detalle de la infraestructura de telecomunicaciones instalada a nivel distrital y/o provincial, lo cierto es que la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades son los entes competentes para autorizar la instalación de dicha infraestructura en sus distritos y/o provincias, además de estar encargadas de velar por el ornato dentro de sus comunas; con lo cual, les correspondería a ellas llevar el catastro de las instalaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En esa línea, es preciso indicar que a la fecha muchas municipalidades no cuentan con dicho registro, razón por la cual, a través del proyecto de Reglamento de la Ley N° 30477¹¹, se ha propuesto que las empresas prestadoras de servicios públicos presenten, por única vez, ante la Municipalidad y al Ministerio de Vivienda y Construcción la información actualizada de la infraestructura instalada a fin de que, en adelante, sean las Municipalidades las que lleven el catastro actualizado.

A partir de todo lo expuesto, se debe incidir en que las municipalidades son los órganos competentes para regular los requisitos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en sus localidades, en concordancia con las normas sectoriales de mayor rango; sin embargo, dichos requisitos no deben constituir barreras que impidan el desarrollo del mercado.

Por lo tanto, consideramos que el artículo 5 de la Ley N° 29022 debe mantenerse como hasta la fecha; esto es, no debe incorporar disposiciones que vayan en contra de lo estipulado en otras leyes. Contrariamente a ello, se sugiere continuar con el establecimiento de un procedimiento de aprobación automática que beneficie la expansión de la infraestructura en telecomunicaciones, así como con la generación de espacios de mejora para que las municipalidades amplíen su ámbito de fiscalización posterior.

4. El incumplimiento de las obligaciones de no exceder los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones.

(...)"

¹⁰ "Artículo 214.- Revocación

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia."

¹¹ Publicación aprobada a través de la Resolución Ministerial N° 415-2019-VIVIENDA



b. Sobre la modificación del artículo 6 de la Ley 29022.-

Respecto de la modificación del artículo 6, corresponde indicar que lo que se propone es modificar el régimen de uso de las áreas y bienes de dominio público de título gratuito a título oneroso; sin embargo, ello podría generar el incremento de los costos de instalación que - eventualmente- podrían ser trasladados a los usuarios a través de las tarifas encareciendo la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Ahora bien, también se debe considerar que lo propuesto no se condice con lo establecido en el artículo 18 del TUO de Ley de Telecomunicaciones, toda vez que dicha disposición señala que la prestación de los servicios portadores o de los teleservicios, cuando éstos sean de carácter público, llevan implícita la facultad de ocupar o utilizar los bienes de dominio público¹². Siendo así, se observa que la normativa pretende facilitar la instalación de infraestructura a favor de la ciudadanía, objetivo que se obstaculiza con la onerosidad en el uso de áreas y bienes de dominio público.

Adicionalmente, este organismo considera que los regímenes para la instalación de infraestructura deben ser uniformes en todos los sectores tal como lo sugiere el artículo 3¹³ del Decreto Legislativo N° 1014; en consecuencia, tomando en cuenta que tanto en el artículo 109¹⁴ de la Ley de Concesiones Eléctricas¹⁵ como en el artículo 29¹⁶ de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento¹⁷, se establece la gratuidad para el uso de áreas de dominio público para la prestación del servicio de electricidad y agua y saneamiento, respectivamente; no debería existir un trato diferenciado con relación a otros concesionarios de servicios públicos como el de telecomunicaciones.

Finalmente, se debe resaltar que la razón de establecer el uso gratuito de las áreas y bienes de dominio público para la instalación de infraestructura de servicios públicos como el de telecomunicaciones, es facilitar la instalación de infraestructura que permita ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios públicos. Ello, considerando que de acuerdo al estudio realizado por el OSIPTEL en el año 2015, se estimó que habría la necesidad de instalar alrededor de 14,000 torres adicionales, con relación al parque de torres que había a fines del año 2012.¹⁸

¹² “**Artículo 18.-** La prestación de los servicios portadores o de los teleservicios, cuando éstos sean de carácter público, llevan implícita la facultad de ocupar o utilizar los bienes de dominio público. Así mismo, por causa de necesidad y utilidad pública o de interés social, el Estado, para sí o para el concesionario que lo solicite, puede imponer servidumbres forzosas o realizar expropiaciones para llevar a efecto la instalación de los servicios, de acuerdo a las leyes de la materia.”

¹³ “**Artículo 3. Uso de áreas y bienes de dominio público**

El uso de las áreas y bienes de dominio público de propiedad del Estado, incluidos el suelo, subsuelo, y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de dominio público, por parte de los operadores de los servicios públicos señalados en el Artículo 2 del presente Decreto Legislativo, es gratuito únicamente para el despliegue, mejoramiento o mantenimiento de infraestructura de redes de distribución de los servicios públicos.”

¹⁴ “**Artículo 109.-** Los concesionarios sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento están facultados:

a) A usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones; (...).”

¹⁵ Aprobado por Decreto Ley 25844

¹⁶ “**Artículo 29.- Servidumbre de bienes de uso público para la prestación de los servicios**

Los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios.”

¹⁷ Aprobada por Decreto Legislativo N° 1280

¹⁸ Infraestructura de redes móviles en el Perú: Análisis y Recomendaciones para promover su mejora.



Por lo expuesto, se recomienda no modificar el artículo 6 de la Ley N° 29022 y mantener el régimen gratuito que se viene aplicando hasta la fecha.

c. Sobre la incorporación del artículo 12 a la Ley 29022.-

El Proyecto de Ley N° 4843/2019-CR, en relación al artículo 12 de la Ley N° 29022, propone incorporar lo siguiente:

“Artículo 12.- Participación Ciudadana

12.1. Las municipalidades distritales y provinciales promueven la participación ciudadana en el manejo sostenible, protección y recuperación de los espacios públicos, en tanto constituyen patrimonio colectivo de valor social y cultural.

12.2. Para tal fin las entidades deben garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información e implementar estudios, encuestas, espacios de diálogo con la sociedad civil y otras modalidades de participación directa, adicionalmente a la audiencia pública, de acuerdo con lo establecido sobre la materia en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley 26300, Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadano y la Ley 27444.”

Como se puede observar, la propuesta pretende asegurar la participación ciudadana al momento de promover la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos.

En esa línea, la Exposición de Motivos señala que la actual normativa no garantiza la participación ciudadana ni otras medidas complementarias que busquen reducir los impactos ambientales, paisajísticos y sociales, como un juicio previo a la toma de decisiones por parte de las municipalidades.

Frente a lo mencionado, en relación a la participación ciudadana, se debe precisar que la Constitución Política del Perú reconoce los derechos de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos del Estado. Es por ello que, a lo largo de los años, se han venido instituyendo y regulando diversos mecanismos o instituciones para que las personas puedan participar en la toma de decisiones que pudieran afectar sus derechos fundamentales.

Sin embargo, este Organismo Regulador no considera que habría lugar para la incorporación de la participación de la sociedad civil como parte del procedimiento para la obtención de permisos y/o autorizaciones, a través de audiencias previas a las poblaciones de influencia u otros que pretendan asegurar una decisión informada y el uso planificado del territorio, toda vez que - a la fecha- la obtención de permisos y/o autorizaciones, suponen el cumplimiento de requisitos generales y específicos, establecidos a través del Reglamento de la Ley N° 29022; por lo que su contenido ya incorpora la protección y la defensa del interés común.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la Ley Orgánica de Municipalidades establece, en su título preliminar, los aspectos que dan sustento a la participación en la gestión municipal. Así, parte de la definición del gobierno local radica en su carácter de entidad que canaliza la participación ciudadana en los



asuntos públicos, con el objetivo de cumplir parte de su objetivo, que es la de representar adecuadamente a la población.

La autoridad municipal, sustenta su legitimidad para gobernar en la voluntad popular, por tanto, debe ejercer sus competencias y funciones en una relación armoniosa con la población por medio de la existencia de mecanismos de participación, información y transparencia.

Siendo así, se sugiere que las municipalidades – en el marco de sus funciones y facultades – sean los órganos que impulsen la participación de la ciudadanía haciendo de conocimiento público el procedimiento de aprobación de permisos y/o autorizaciones para la instalación de infraestructura, así como generando espacios de diálogo que permitan sensibilizar sobre la importancia del fortalecimiento de la inversión privada en el sector de telecomunicaciones.

De otro lado, en lo correspondiente a la sostenibilidad ambiental, resulta importante reiterar que la Ley N° 29022 así como su Reglamento ya incorporan disposiciones que garantizan la protección al medio ambiente, estableciendo no solo Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones¹⁹ y Estándares de Calidad Ambiental para Ruido²⁰, sino también generando la obligación de cumplimiento de dichos indicadores.

En consecuencia, la modificación planteada en este extremo resultaría únicamente declarativa en tanto el articulado de las normas vigentes ya contiene obligaciones que garantizar la participación ciudadana y la protección al medio ambiente.

d. Sobre la modificación del artículo 5 de la Ley 28295.-

Finalmente, el Proyecto de Ley N° 4843/2019-CR también propone la modificación del artículo 5 de la Ley N° 28295. Así, se tiene lo siguiente:

“Artículo 5.- Procedencia del acceso y uso

Se podrá disponer el uso compartido obligatorio de infraestructura de uso público en caso de presentarse restricción a la construcción y/o instalación de dicha infraestructura de uso público declarada por la autoridad administrativa competente, por cualquiera de las siguientes razones:

- a. Medio ambiente
- b. Salud pública.
- c. Seguridad
- d. Ordenamiento territorial

Asimismo, en caso exista una saturación de infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones en un área determinada, el OSIPTEL obligará a los titulares a compartir infraestructura.”

(Subrayado agregado)

Sobre el particular, del artículo propuesto no resulta claro si se pretende establecer un supuesto adicional de procedencia de acceso y uso compartido obligatorio de infraestructura de uso público; no obstante, de ser así, se recomienda definir el

¹⁹ Aprobados por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y sus modificatorias.

²⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.



concepto de saturación de infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones, a fin de que se tenga un criterio uniforme para su aplicación.

Finalmente, respecto de la intervención del OSIPTEL, se recomienda eliminar la referencia obligar a los titulares compartir infraestructura en caso de saturación de la misma, en la medida que, de establecerse un supuesto más de restricción, resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 28295, que establece que el acceso de uso compartido de infraestructura tiene que negociarse entre las partes y solo, ante falta de acuerdo, interviene este Organismo Regulador.²¹

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe a la Presidencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, para su correspondiente remisión al Congreso de la República, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 083-2020-2021-CODECO/CR, recibido el 05 de junio de 2020.

Atentamente,

²¹ **Artículo 13.- Modalidades de acceso**

El acceso a la infraestructura de uso público podrá realizarse bajo dos modalidades:

- Por acuerdo entre las partes, durante el período de negociación establecido en el Reglamento.
- Por mandato expreso de OSIPTEL, una vez que se ha vencido el período de negociación sin acuerdo entre las partes. El mandato establecerá las condiciones técnicas, económicas y legales del acceso y uso. En el caso de tratarse de infraestructura de uso público distinta a la de telecomunicaciones, se deberá contar con la opinión previa y favorable del organismo regulador competente con relación a la viabilidad del acceso compartido a la infraestructura de uso público. La opinión del organismo regulador será vinculante para el OSIPTEL.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos a) y b) del presente artículo, el OSIPTEL podrá aplicar otros mecanismos de asignación que considere más eficientes, tales como la subasta, para el uso compartido de la infraestructura de uso público. Los procedimientos y plazos se especificarán en el Reglamento de la presente norma, debiendo tomar en cuenta de manera especial el principio de celeridad."

